



Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de agosto de 2026

Asunto: Se presenta “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL”

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.

El suscrito Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

1. Que la transformación del sistema de designación de las personas juzgadoras exige prever reglas de transición claras, completas y funcionales. Durante el periodo que media entre la entrada en vigor de la reforma judicial y la toma de protesta de las Magistradas y los Magistrados que resulten electos, pueden presentarse renunciaciones, fallecimientos, incapacidades permanentes, jubilaciones, licencias u otras causas de separación que produzcan ausencias en el Tribunal Superior de Justicia. Si el ordenamiento no establece un mecanismo oportuno para atenderlas, se genera una laguna normativa capaz de comprometer la integración de las Salas, la formación del quórum, la distribución de asuntos y la continuidad del servicio público de impartición de justicia.



La presente iniciativa tiene por objeto perfeccionar el régimen transitorio aplicable a esas eventualidades. Para ello, propone establecer un procedimiento para cubrir las vacantes definitivas antes de la entrada en funciones de las personas juzgadoras electas y, paralelamente, una solución interina para el lapso que demande la propuesta y la designación correspondientes, así como para las licencias y ausencias temporales.

2. Que la impartición de justicia constituye una función esencial, permanente e ininterrumpida del Estado. Su ejercicio no puede quedar condicionado a la permanencia física de una persona en un cargo ni suspenderse mientras se desarrolla un procedimiento de sustitución. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos y mediante resoluciones prontas, completas e imparciales; por ello, el Estado tiene el deber correlativo de conservar a los órganos jurisdiccionales debidamente integrados y en condiciones reales de resolver.

Una magistratura vacante o temporalmente desatendida no constituye únicamente un problema de organización interna. Puede traducirse en aplazamientos, acumulación de expedientes, redistribución excesiva de cargas de trabajo, dificultad para alcanzar quórum y demora en la emisión de sentencias. Tales consecuencias repercuten directamente en las personas justiciables y, en particular, en quienes requieren decisiones urgentes para la tutela de su libertad, patrimonio, familia o demás derechos fundamentales.

De ahí que resulte constitucionalmente necesario contar con reglas anticipadas que eviten interrupciones y aseguren certeza respecto de la autoridad llamada a ejercer la función. La previsión legislativa no responde a la conveniencia de una persona o de un órgano, sino a la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo a la justicia y el funcionamiento regular del Poder Judicial.

3. Que el mecanismo propuesto no sustituye ni posterga la elección popular de las personas juzgadoras. La elección determina, mediante el voto ciudadano, quién ocupará la magistratura durante el periodo constitucional correspondiente; la designación prevista en esta iniciativa, en cambio, atiende una necesidad extraordinaria surgida dentro de una etapa de transición y tiene como única finalidad impedir que una vacante afecte la prestación del servicio. Se trata, por tanto, de figuras con naturaleza, causa, procedimiento y temporalidad diferentes.

Cubrir provisionalmente una ausencia no equivale a crear un mandato definitivo al margen del modelo electoral. La persona designada únicamente ejercerá el cargo durante el tiempo que subsista la necesidad transitoria y quedará sujeta al límite temporal establecido por la propia reforma, sin adquirir por esa vía un derecho a prolongar su encargo frente a la entrada en



funciones de quien resulte electo. Así, la solución propuesta preserva íntegramente la voluntad popular y, al mismo tiempo, evita que la espera del siguiente proceso electoral produzca una vacancia institucional.

4. Que para las separaciones definitivas, se propone que la Legislatura del Estado realice la designación por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa propuesta del Consejo de la Judicatura. Esta fórmula distribuye la intervención entre órganos con atribuciones diferenciadas: el Consejo, por su conocimiento técnico de las necesidades, perfiles y funcionamiento del Poder Judicial, formula la propuesta; la Legislatura, mediante una votación reforzada, adopta la decisión correspondiente.

La exigencia de mayoría calificada fomenta el consenso, reduce la posibilidad de una decisión unilateral y fortalece la legitimidad de la designación. A su vez, el plazo de sesenta días naturales para que el Consejo presente la propuesta impide que la falta de una magistratura se prolongue indefinidamente y dota al procedimiento de una referencia temporal objetiva, compatible con los principios de seguridad jurídica, eficacia y responsabilidad institucional.

5. Que aun con un plazo definido, la propuesta y la posterior deliberación legislativa requieren tiempo. Por ello, la iniciativa prevé que, mientras culmina el procedimiento, el Presidente del Poder Judicial llame y designe interinamente a una persona integrante del Consejo de la Judicatura. La misma solución será aplicable a licencias y ausencias temporales, supuestos en los que carecería de proporcionalidad activar un procedimiento de designación definitiva.

El orden de turnos establecido constituye una regla previa, objetiva e impersonal. Al distribuir sucesivamente la responsabilidad entre las consejerías atendiendo al origen de su designación, se evitan decisiones discrecionales, se procura equilibrio institucional y se garantiza que la respuesta pueda activarse de manera inmediata. La posibilidad subsidiaria de llamar a una Jueza o un Juez de primera instancia asegura, además, que el mecanismo conserve eficacia aun cuando no existan más integrantes del Consejo disponibles.

El ejercicio simultáneo de las funciones de Magistratura y Consejería se justifica por su carácter estrictamente excepcional y temporal. Permite aprovechar la experiencia jurídica y administrativa de quienes ya forman parte de la estructura del Poder Judicial, sin generar una nueva vacante en el Consejo ni sujetar la continuidad del Tribunal a otro procedimiento de sustitución. La persona llamada se integrará al Pleno y a las Salas que correspondan únicamente durante el periodo de la ausencia, con las responsabilidades inherentes a ambas funciones y sin que la medida altere la integración definitiva prevista por el nuevo modelo constitucional.



6. Que la regulación propuesta es idónea porque permite mantener en funcionamiento los órganos colegiados; es necesaria porque la ausencia de una regla equivalente dejaría sin respuesta inmediata las vacantes y licencias que se presenten antes de la elección; y es proporcional en sentido estricto porque limita la intervención transitoria al tiempo indispensable, conserva la competencia definitiva de la Legislatura en los casos previstos y no desplaza el mandato de las personas que resulten electas.

Asimismo, la iniciativa aporta certeza sobre la autoridad competente, el orden de sustitución, el plazo para formular la propuesta, la forma de integración al Tribunal y la solución subsidiaria aplicable. Con ello se previenen interpretaciones contradictorias, conflictos competenciales y decisiones improvisadas frente a situaciones que, por su propia naturaleza, demandan una respuesta inmediata.

La transición hacia un nuevo modelo de integración judicial no debe traducirse en interrupciones, vacíos de autoridad ni afectaciones al derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, exige disposiciones que armonicen el principio democrático que sustenta la elección de las personas juzgadoras con la obligación de asegurar la continuidad cotidiana de los tribunales.

En virtud de lo anterior, se considera necesario reformar el régimen transitorio para establecer un procedimiento cierto y oportuno de cobertura de vacantes definitivas, así como un mecanismo interino para las ausencias temporales y para el tiempo indispensable en que se realiza la designación. La propuesta fortalece la seguridad jurídica, la coordinación entre poderes, la independencia judicial y la tutela efectiva de los derechos de las personas, sin alterar el calendario ni los efectos del proceso electoral judicial.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL”, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo quinto al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, número 35, el 30 de abril de 2026, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto. El periodo de ...



Las Magistradas ...

En caso de que alguno de las Magistradas y Magistrados en funciones, por cualquier motivo se separaren de manera definitiva del cargo antes de la entrada en funciones de las Magistradas y Magistrados electos en términos de la presente Ley, la Legislatura del Estado, por mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, designará a las Magistradas y Magistrados que deban ocupar dichas vacantes, previa propuesta del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura, deberá realizar la propuesta dentro de los sesenta días naturales posteriores a que se presente la ausencia.

Las personas ...

En tanto se realiza la propuesta y la designación mencionadas, así como para el caso de licencias y ausencias temporales, el Presidente del Poder Judicial llamará y designará a una persona dentro de las integrantes del Consejo de la Judicatura para cubrir interinamente la ausencia, tomando el primer turno el Consejero designado por la Legislatura, en segundo turno uno de los designados por el Poder Judicial, en tercer turno aquel designado por el Poder Ejecutivo y en cuarto turno el otro designado por el Poder Judicial. Dicha persona asumirá simultáneamente las funciones de la Magistratura y de la Consejería, integrándose al Pleno del Tribunal y a las Salas a las que se le adscriba. En caso de no haber más integrantes del Consejo de la Judicatura que designar, la ausencia se cubrirá con un Juez o Jueza de primera instancia.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



**SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL")

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.